

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00141-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre impedimento formulado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, que fue remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y disponer sobre el conocimiento de esta causa judicial. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 04 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 351

Ante este despacho judicial, se remitió, por parte de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor JOSÉ HÉCTOR GIRALDO SALAZAR, en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" y el señor NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, que había correspondido por reparto al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío.

Mediante auto del veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Jueza Civil del Circuito de Calarcá Quindío, se declaró impedida para conocer del trámite de la referida causa judicial, en tanto que, de manera previa, tuvo conocimiento en segunda instancia, de la acción de tutela radicada al No. 63-130-4003-00-2021-00022-01, en la que intervinieron ambos sujetos procesales y se ventilaron similares hechos y pretensiones, buscando la protección de los derechos fundamentales del trabajo, seguridad social y mínimo vital, en virtud de la estabilidad laboral reforzada, protección que fue otorgada como mecanismo transitorio; por lo cual considera que se configuran las causales de impedimento consagradas en el numeral 2° del Art. 141 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Como quiera que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y que la ley establece de manera taxativa las causales, considera esta instancia que sí se configuran las razones de impedimentos planteadas y deberá aceptarse.

Ahora bien, en vista que el proceso se encuentra pendiente por admitir, efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y de la revisión de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer de ella y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión. Eso sí, en vista que fue remitida para el trámite del respectivo impedimento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, en auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), para continuar con el conocimiento de esta causa judicial.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, formulado por el señor JOSÉ HÉCTOR GIRALDO SALAZAR, en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" y el señor NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ HÉCTOR GIRALDO SALAZAR, en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" y el señor NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO.

CUARTO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al enjuiciado, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" y NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, para que, con la contestación de la demanda, remitan al Despacho los documentos solicitados por la parte actora en el libelo gestor, específicamente en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", denominado "DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIR LOS DEMANDADOS" (páginas 8 y 9 del archivo 006EscritoDeDemanda).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado CESAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.806.805 y tarjeta profesional No. 121.237, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de245771198db818726e0f61e740fa9f5e27ac9ecc20f8077da4ebfa344d03**

Documento generado en 04/08/2021 01:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>